



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 47/2021

EXP. N.º 00282-2019-PHD/TC
LORETO
ESPERANZA HAYDEÉ DERTEANO VDA.
DE COBLENTS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Haydeé Derteano Vda. de Coblents contra la resolución de fojas 76, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2017, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto, invoca su derecho de acceso a la información pública y solicita lo siguiente: **a)** se le informe sobre cuánto asciende el monto que procedieron a reintegrarle en cumplimiento del proceso de amparo signado con el número de expediente 02771-2003-PA/TC, de fecha 22 de abril de 2004, a través del cual el Tribunal Constitucional ordenó a la emplazada pagar a la recurrente su pensión de viudez nivelable, basándose en el nivel y la categoría en que cesó, incluyendo el incentivo a la productividad y los reintegros correspondientes; **b)** se le provea de copia fedateada de la hoja de liquidación de reintegro por concepto de devengados que le pagaron por su pensión de cesantía nivelable, sin la imposición de tope alguno, en mérito a lo que percibe un trabajador activo con nivel remunerativo STA (en su boleta de pago de nombrado y boleta de pago de productividad, ahora denominado incentivo único), y que se indique la fecha de inicio y término para el cálculo mensual del reintegro; **c)** se le informe acerca de si vienen pagando su pensión de cesantía mensual conforme a la que percibe un trabajador en actividad con nivel remunerativo STA, incluyendo todos los conceptos que percibe en forma fija y permanente, conforme a lo resuelto en el expediente citado; y **d)** se le informe sobre si el incentivo a la productividad, ahora denominado incentivo único, se le está pagando en su pensión mensual en un monto igual al que percibe un trabajador activo con nivel remunerativo STA.

Manifiesta que la emplazada no contestó dentro de los diez días útiles siguientes de recibido su documento de fecha cierta; es decir, no emitió la información solicitada y tampoco dio respuesta a su requerimiento, lo que constituye una negativa a su pedido de información, el cual ha sido efectuado conforme a ley. Considera por ello que la emplazada está atentando contra su derecho de acceso a la información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00282-2019-PHD/TC
LORETO
ESPERANZA HAYDEÉ DERTEANO VDA.
DE COBLENTS

La procuradora pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto contestó la demanda. Manifestó que la recurrente no reclamó, previamente, mediante documento de fecha cierta, el cumplimiento de su derecho. Aduce que se debe declarar improcedente la demanda, porque no se ha cumplido el requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data*.

El Segundo Juzgado Civil y Constitucional de Maynas, tras merituar los argumentos expuestos por la demandante y las instrumentales obrantes en el expediente, arribó a la convicción de que, efectivamente, la emplazada no cumplió con proporcionar la información pública solicitada. Por ello, mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. A criterio de la Sala, la controversia planteada está relacionada con el proceso de amparo signado con el número de expediente 02771-2003-PA/TC, incoado por la demandante contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto. En dicho proceso se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó a la emplazada pagar a la recurrente su pensión de viudez nivelable, basándose en el nivel y la categoría en que cesó, con el incentivo a la productividad y los reintegros correspondientes. Por consiguiente, consideró que la demandante debía recurrir a ese proceso de amparo, a fin de que se dispusiera la ejecución plena de su propio mandato.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido., lo que ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 19 de mayo de 2017 a fojas 4). Con ello se ha habilitado la competencia del Tribunal para emitir pronunciamiento sobre la materia controvertida planteada.

Delimitación del asunto litigioso

2. La demandante, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, solicita lo siguiente: **a)** se le informe sobre cuánto asciende el monto que procedieron a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00282-2019-PHD/TC
LORETO
ESPERANZA HAYDEE DERTEANO VDA.
DE COBLENTS

reintegrarle, en cumplimiento del proceso de amparo recaído en el Expediente 02771-2003-PA/TC, de fecha 22 de abril de 2004, a través del cual el Tribunal Constitucional ordenó a la emplazada pagar a la recurrente su pensión de viudez nivelable, basándose en el nivel y la categoría en que cesó, con el incentivo a la productividad y los reintegros correspondientes; **b)** se le provea de copia fedateada de la hoja de liquidación de reintegro por concepto de devengados que le pagaron por su pensión de cesantía nivelable, sin la imposición de tope alguno, en mérito a lo que percibe un trabajador activo con nivel remunerativo STA (en su boleta de pago de nombrado y boleta de pago de productividad, ahora denominado incentivo único), y que se indique la fecha de inicio y término para el cálculo mensual del reintegro; **c)** se le informe acerca de si vienen pagando su pensión de cesantía mensual conforme a lo que percibe un trabajador en actividad con nivel remunerativo STA, incluyendo todos los conceptos que percibe en forma fija y permanente, conforme a lo resuelto en el expediente citado; y **d)** se le informe acerca de si el incentivo a la productividad, ahora denominado incentivo único, se está pagando en su pensión mensual en un monto igual al que percibe un trabajador activo con nivel remunerativo STA.

3. Si bien la demandante considera que, al denegársele la información solicitada, se vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa en los términos establecidos en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Lo expresado se sustenta en que la información requerida se refiere a la propia recurrente.

Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si el requerimiento de información de la actora resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00282-2019-PHD/TC
LORETO
ESPERANZA HAYDEÉ DERTEANO VDA.
DE COBLENTS

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
5. Por su parte, el artículo 61 del Código Procesal Constitucional dispone que toda persona puede recurrir al proceso de *habeas data* para «[c]onocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros».
6. De lo actuado se observa que la recurrente siguió un proceso de amparo contra la misma emplazada en el presente proceso de *habeas data* (Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto). Dicho proceso de amparo, al ingresar en la sede del Tribunal Constitucional, fue signado con el número 02771-2003-PA/TC y fue declarado fundado mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2004, la cual ordenó a la emplazada pagar a la recurrente su pensión de viudez nivelable, basándose en el nivel y la categoría en que cesó, incluyendo el incentivo a la productividad y los reintegros correspondientes.
7. La fase de ejecución de esta sentencia estimatoria debió dirigirse a la realización de determinadas actuaciones por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Loreto. En este sentido, este Tribunal considera que, con base en la sentencia estimatoria a favor de la recurrente, la emplazada cuenta con la información requerida, salvo que haya existido inacción por parte de la demandada, de lo cual también tendrá que ser informada la actora.
8. Contrariamente a lo señalado por el *ad quem*, este Tribunal no advierte que la pretensión de la recurrente, en el presente proceso de *habeas data*, esté dirigida a la ejecución plena de la sentencia estimatoria emitida a su favor en el proceso de amparo citado *supra*. Más bien observa que su pretensión solo se orienta a obtener la información que se haya generado sobre su persona en los archivos, banco de datos o registros de la emplazada, de resultas de la ejecución de la sentencia estimatoria. Así las cosas, dado que la demandada está en la obligación de suministrar a la demandante la información solicitada, se debe estimar la demanda.
9. Finalmente, en consideración a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho constitucional invocado, corresponde ordenar al demandado que asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00282-2019-PHD/TC
LORETO
ESPERANZA HAYDEE DERTEANO VDA.
DE COBLENTS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, al haberse acreditado la invocada vulneración al derecho de autodeterminación informativa. En consecuencia, ordena a la emplazada que proporcione a la recurrente: **a)** información acerca de a cuánto asciende el monto que procedieron a reintegrarle, en cumplimiento del proceso de amparo signado con el número de expediente 02771-2003-PA/TC, de fecha 22 de abril de 2004, a través del cual el Tribunal Constitucional ordenó a la emplazada pagar a la recurrente su pensión de viudez nivelable, basándose en el nivel y la categoría en que cesó, incluyendo el incentivo a la productividad y los reintegros correspondientes; **b)** copia fedateada de la hoja de liquidación de reintegro por concepto de devengados que le pagaron por su pensión de cesantía nivelable, sin la imposición de tope alguno, en mérito a lo que percibe un trabajador activo con nivel remunerativo STA (en su boleta de pago de nombrado y boleta de pago de productividad, ahora denominado incentivo único), y que se indique la fecha de inicio y término para el cálculo mensual del reintegro; **c)** información acerca de si vienen pagando su pensión de cesantía mensual, conforme a la que percibe un trabajador en actividad con nivel remunerativo STA, incluyendo todos los conceptos que percibe en forma fija y permanente, conforme a lo resuelto en el expediente citado; y **d)** información acerca de si el incentivo a la productividad, ahora denominado incentivo único, se está pagando en su pensión mensual en un monto igual al que percibe un trabajador activo con nivel remunerativo STA.
2. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI